



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 70-001-33-33-003-2014-00048-00
Demandante: Berena Judith Martínez Vanegas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –
Fiduprevisora S.A. y otros

ASUNTO: Resuelve solicitud de aplazamiento.

En nota secretarial que antecede, se informa al Despacho sobre el contenido de la solicitud presentada por la abogada María Alicia Madero Gutiérrez, a través de la cual se depreca el aplazamiento de la audiencia inicial programada para llevarse a cabo el día 18 de marzo hogaño, a partir de las 3:00 p.m.

Funda tal pedimento en la imposibilidad manifestada por el apoderado especial con facultades para conciliar de la Clínica Las Peñitas S.A.S., no podrá asistir a la mentada diligencia. En igual sentido se manifiesta respecto de otro de los apoderados de una de las demandadas.

Pues bien, los numerales 2 y 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., rezan:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

...”.

Así las cosas, tenemos conforme a la normatividad en cita, que la asistencia de los apoderados de las partes es de obligatoria observancia, no obstante, si llegaren a faltar, eso no se constituye en óbice para la no realización de la mentada diligencia. Igualmente el precepto traído a colación, dispone que de presentarse la excusa con anterioridad a la audiencia, de aceptarse la misma, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, no pudiéndose aplazar nuevamente.

En este orden de ideas se advierte, que si bien es cierto dentro del presente trámite ordinario, mediante providencia calendada 16 de febrero de 2016, esta Judicatura aplazó la audiencia inicial que en principio se fijó para el día 17 de febrero del año cursante, por las razones aducidas en el referido proveído, las cuales eran endilgables únicamente a esta unidad judicial, eso no obsta, para atender ahora las razones expuestas por una de las partes, para aplazar la plurimencionada diligencia.

Luego entonces, se manifiesta que resultan entendibles los sustentos por los cuales la solicitante ruega el aplazamiento de la audiencia inicial, siendo menester por parte de esta Judicatura entrar a fijar nueva fecha para la evacuación efectiva de la audiencia reseñada.

Por lo previamente bosquejado, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 8:30 a.m. En consecuencia, cítese a las partes y al agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, para el efecto.

SEGUNDO: Adviértase a los apoderados de las partes sobre su asistencia obligatoria y sobre la imposibilidad de llevarse a cabo un nuevo aplazamiento de la referida audiencia inicial.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto, en nombre y representación de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la abogada VANESSA PACHECO GOMEZ, portadora de la T.P. N° 238.228 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder adosado a folios 1753 a 1760.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez